

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y CINCO.

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de abril de dos mil once, siendo las doce y treinta horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Armando Segundo Andruet (h), bajo la Presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LESCANO, JUAN FRANCISCO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN**" (Expte. Letra "L", N° 07, iniciado el veinticuatro de julio de dos mil siete) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor (fs. 142).-----

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación?-----

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Armando Segundo Andruet (h).-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:-----

1.- A fs. 142 el actor interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia Número Ciento veintiséis, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el catorce de junio de dos mil siete (fs. 117/140vta.) que resolvió: "1) *Rechazar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Sr. Juan Francisco Lescano en contra de la Provincia de Córdoba.* 2) *Imponer las costas del juicio al actor*

vencido...".-----

Concedido el recurso por Auto Número Doscientos veintiuno de fecha veintiséis de junio de dos mil siete (fs. 145 y vta.) los presentes son elevados a este Tribunal (fs. 147) corriéndose traslado al apelante (fs. 149), quien lo evacua a fs. 150/155, solicitando se revoque la sentencia y, en consecuencia, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.-----

Sostiene en primer lugar que el fallo apelado viola el derecho de defensa (arts. 18, Const. Nac., 39 y 40 Const. Pcial. y 8 inc. 2) y cc. del Pacto de San José de Costa Rica).-----

-

Argumenta que fue investigado en un proceso totalmente irregular por violación a los términos procesales disciplinarios (evidentes demoras no justificadas) y violaciones procesales (declaraciones testimoniales receptadas una vez clausurada la instrucción sumarial).-----

Agrega que el voto mayoritario lejos de reconocer lo anterior, incurre en un grueso error de derecho al resolver no asignarle valor al acta de registro y secuestro, aislándola al amparo de la independencia de las acciones judicial y administrativa, para considerar determinante declaraciones testimoniales receptadas como consecuencia de dicha acta anulada, desconociendo que la nulidad las alcanzaba.-----

-

Entiende que también se incurre en un error de derecho que viola su derecho de defensa, cuando sostiene que el Magistrado Federal no se expidió sobre la existencia del hecho, sin advertir que la absolución había sido dada precisamente porque no había ningún hecho a juzgar.-----

Reitera que la sentencia en crisis violó su derecho de defensa

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

contradiendo la garantía constitucional respectiva y por ende incurre en arbitrariedad por carecer de suficiente fundamentación puesto que incumple la norma procesal (art. 326, C.P.C. y C.).-----
-

Esgrime que la resolución atacada adolece de falta de motivación porque la fundamentación de la mayoría es contraria a derecho pues no analiza la proyección de la anulación del acta de registro y secuestro.-----
-

Razona que sus efectos se proyectan sobre los actos cumplidos en su consecuencia, transformando el sumario en nulo, mientras que en el fallo recurrido se entiende que la anulación es sólo con relación al acta.-----
-

Advierte que se insiste en asignarle valor a algo que no lo tiene, pues la investigación administrativa fue anulada y los testimonios receptados luego de clausurado el sumario son extemporáneos.-----
-

Cuestiona que el Tribunal Oral Federal no hizo fijación del hecho pues en su resolutorio de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro se hicieron consideraciones respecto de los hechos atribuidos que fueron dejadas sin efecto por otro resolutorio del ocho de julio de dos mil cuatro, por lo que no existen.-----

Recuerda que el referido Tribunal abrió el debate acusándolo de un hecho, pero al advertir que se había consumado una violación procesal, anuló el acta base de la acusación y los actos que dependían del procedimiento procesal llevado a cabo.-----
-

Aclara que la culminación de las actuaciones no se da con una simple orden de archivar sino con una resolución de absolución que lo exculpa de la acusación cualquiera sea la causa de la absolución.-----
-

Infiere que la exégesis que se hace de la misma es un actuar arbitrario que

tiñe la sentencia recurrida de falta de fundamentación suficiente.-----

Insiste que la arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente se sustenta en la afirmación dogmática que da por acreditada la conducta funcional a pesar que la atribución originaria en su contra quedó sin efecto por la anulación del procedimiento policial y de los actos que de él dependían.-----

-

Considera, en consecuencia, que si nada hay que pruebe su conducta, la afirmación de la Juzgadora es dogmática.-----

Mantiene reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).-----

2.- A fs. 156 se corre traslado de los agravios expresados a la parte demandada, a quien se le dio por decaído el derecho dejado de usar al no haberlo evacuado en término (fs. 164).-----

3.- A fs. 164 se dictó el decreto de autos, el que firme (fs. 165/165vta.), deja la causa en estado de ser resuelta.-----

4.- En forma liminar, debo destacar que el recurso bajo análisis ha sido oportunamente interpuesto, por parte legitimada, contra una sentencia definitiva, razón por la cual corresponde su tratamiento (arts. 43, C.P.C.A. y 366, C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).-----

-

5.- La sentencia de primera instancia contiene una adecuada relación de causa (art. 329, C.P.C. y C.) que debe tenerse por reproducida en la presente a los fines de evitar su innecesaria reiteración.-----

6.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, la Cámara *a quo* rechazó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Señor Juan Francisco Lescano por la que impugnaba la **Resolución Número A/128** de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco (fols. 108/111vta., del Expte.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

Nº 53/A/03 agregado al Expte. Nº L/69/04) mediante la cual se dispuso la baja por cesantía y la **Resolución Número B/106** del diecisiete de octubre de dos mil cinco, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior (fols. 118/121, expte. cit.) ambas dictadas por el Tribunal de Conducta Policial.-----

Contra dicho resolutorio alza su embate recursivo el actor, solicitando que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se anule la sentencia dictada, revocándose los actos administrativos cuestionados, dejando sin efecto la sanción expulsiva aplicada y se ordene su reincorporación al servicio efectivo de la Policía de la Provincia de Córdoba con retroactividad a la fecha del cese de funciones, con más el reconocimiento de los ascensos y la percepción de los haberes caídos, con costas.-----

7.- En el *sub lite*, de la lectura del escrito de expresión de agravios se infiere que el recurso interpuesto no contiene una crítica concreta, completa y razonada de la fundamentación de la sentencia atacada. Ello es así, toda vez que de la confrontación entre los argumentos vertidos en el resolutorio impugnado y los reproches esgrimidos en el recurso, se advierte claramente que el apelante soslaya los términos del fallo del que derivan los pretendidos agravios, mediante los cuales la Juzgadora examinó y explicitó los motivos que justifican la solución propuesta para la causa, en sentido adverso al acogimiento de la pretensión anulatoria.-----

En efecto, el actor se limita a reeditar las consideraciones que expusiera al momento de interponer la demanda, vinculadas a la nulidad de los actos cumplidos en el procedimiento penal y su pretendida incidencia en el ámbito del procedimiento administrativo sancionatorio (cfr. fs. 3vta./8), los cuales fueron

objeto de expreso tratamiento por el Tribunal de Mérito (cfr. fs. 127vta./130, ptos. IX a XIII) lo que demuestra un mero desacuerdo con la solución definitiva.-

En este sentido, el apelante no rebate los fundamentos dados por el *A quo* para desestimar su pretensión, lo que revela su insistencia con idénticos argumentos a los esgrimidos en la instancia anterior y atendidos a su turno por la Juzgadora.-----

8.- El agravio denunciado por el actor a través del cual invoca que al haber sido sobreseído en Sede Penal, no puede tenerse por acreditada la conducta objeto de la sanción, no es de recibo. Ello es así por cuanto el accionante no fue cesanteado por la comisión de un delito penal, sino por haber incurrido en una típica falta administrativa -falta de decoro- prevista en el Decreto Número 1753/2003 -art. 15 inc. 27-.-----

En esas condiciones, la nulidad procesal de la requisita penal, no proyecta sus efectos jurídicos vinculantes para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración cuando, como acontece en autos, esta última se fundamenta fácticamente en la comprobación de una inconducta que está probada por elementos de juicio independientes a los correspondientes a la instrucción penal.-

Ello es así más cuando el hecho por el cual se sancionó al actor es grave por las circunstancias en que tuvo lugar, pues está claro que la Administración imputó al accionante una falta gravísima de las tipificadas en el artículo 16, inciso 20 del Decreto 3727/90, actual artículo 15, inciso 27 del Decreto 1753, que da lugar a la cesantía por tener virtualidad suficiente para afectar el decoro exigible al personal policial.-----

En armonía con la consolidada y pacífica doctrina legal de este Tribunal Superior de Justicia, que ha sido adecuadamente seguida por el Tribunal de Mérito para resolver esta causa, sabido es que la sanción penal o incluso

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

contravencional no excluye a la disciplinaria, ni ésta a las otras, pudiendo imponerse las mismas o bien una de ellas por quien jurídicamente corresponda, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes (vid T.S.J., Sala Cont. Adm., Sentencias N° 7/1995 "Castro...", N° 10/1996 "Luján...", N° 75/1997 "Ruiz...", N° 32/1998 "Pérez...", N° 101/1998 "Guzmán...", N° 70/1999 "Ahumada", N° 46/2000 "López...", N° 56/2000 "Guevara", N° 129/2000 "Díaz...", N° 187/2000 "Bustos", N° 208/2000 "Alanís...", N° 30/2001 "López...", N° 56/2002 "Temporini", N° 129/2002 "Pérez...", N° 130/2002 "Contreras...", N° 4/2003 "Coy...", N° 12/2003 "Moreno...", N° 25/2003 "Tobares...", N° 30/2004 "Gilabert...", N° 54/2004 "Alessandroni...", N° 83/2004 "Del Franco...", N° 114/2007 "Nievas...", N° 61/2008 "Núñez...", entre muchísimas otras).-----

Como bien dice Marienhoff ("Tratado de Derecho Administrativo", T. III, pág. 427) "*...en principio las sanciones son independientes y autónomas entre sí*". La potestad administrativa tiene como fin específico el orden y disciplina que deben imperar en la Administración (RODRÍQUEZ MORO, "Deberes, faltas y sanciones de los funcionarios municipales", España, págs. 123 y ss.).-----

Señala dicho autor, con cita de Jéze y Bullrich (obra citada, pág. 1064) que "*...la absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Hay circunstancias que resultan irrelevantes en la instancia penal, pero no en sede administrativa. Todo depende de las circunstancias del caso particular*" (subrayado agregado).-----

Las sanciones administrativas se instituyen como de jurisdicción local porque sancionan antijuridicidades que se refieren a bienes jurídicos de contenido distinto al que custodian las figuras delictivas del Código Penal o las

faltas de índole contravencional. Esto impone reconocer que son siempre los contenidos de los bienes jurídicos amparados los que establecen las diferencias entre las figuras delictivas del derecho penal, las infracciones contravencionales y las faltas del derecho disciplinario.-----

--

Conceptuamos a este último ordenamiento como la disciplina del poder represivo de la Administración Pública ante la antijuridicidad que afecta los deberes impuestos hacia ella (DELPÉREE, F., "L'élaboration du droit disciplinaire de la fonction publique", París 1979, Título Primero, págs. 53-118). La sanción disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y buen orden de la función y organización de la Administración sobre sus agentes.-----

-

El derecho procesal disciplinario tiende a comprobar, verificar e investigar el incumplimiento que ha provocado la falta de aquéllos.-----

Como principio general, la sanción disciplinaria puede aplicarse en cualquier momento sin esperar la decisión penal o contravencional, cuando hubieren suficientes elementos de juicio para la determinación de la responsabilidad disciplinaria. Incluso, la absolución judicial, la prescripción del delito o el perdón del particular damnificado, no eximen la aplicación de la sanción disciplinaria (conf. artículo 4, Decreto Nro. 1753/03), salvo el supuesto excepcional descrito claramente por el Consejo de Estado Francés, comentado por Claude Durand ("Les rapports entre les juridictions administrative et judiciaire", París, 1956, págs. 286 y ss.) en el sentido que "*no puede la Administración en ejercicio de su potestad disciplinaria imponer una sanción basada en la existencia de unos hechos que la sentencia penal consideró inexistentes*". Esto quiere decir que sólo cuando el Juez penal o contravencional,

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

afirme en su sentencia que el mismo hecho sobre el cual recae la sanción disciplinaria, no se cometió o no fue realizado por el imputado, es obligación de la Administración dejar sin efecto la medida aplicada.-----

Es que la "*jurisdicción*" disciplinaria importa un orden potestativo diferenciado del que resulta propio del ámbito del derecho penal y que pese al paralelismo que eventualmente pueda plantearse en el procedimiento llevado a cabo en una y otra de dichas jurisdicciones, las resoluciones definitivas a las que se arribe, no necesariamente resultan interdependientes (cfr. T.S.J., Sala Cont. Adm., Sent. 25/1991 "Iriarte...").-----

-

El fundamento de la prejudicialidad penal radica en que la verdad real siempre debe ser una sola, razón por la cual lo resuelto administrativamente como pasible de sanción disciplinaria debe ser coherente con lo resuelto en Sede Criminal, en resguardo de elementales principios de lógica jurídica.-----

Ello se encuentra expresamente plasmado en las normas del **Decreto Número 1753/03**, que dispone en su **artículo 3** que: "*La conducta del personal se juzgará exclusivamente desde el punto de vista administrativo y como consecuencia de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, independientemente de las decisiones de otras autoridades en los aspectos que a ellas competen. No podrán discutirse en lo administrativo los hechos o la culpabilidad tenidos por probados en juicio criminal*" y en su **artículo 4** que: "*La amnistía o indulto, la prescripción, el perdón del particular ofendido, el sobreseimiento o la absolución, no eximirán de aplicar una sanción disciplinaria, en caso de así corresponder*".-----

Por ello, es dirimente considerar que a los efectos disciplinarios el valor del sobreseimiento dispuesto en sede penal dependerá de los términos en que el

mismo se justifique, lo que deberá ser detenidamente analizado, ya que en supuestos donde la sanción tuviera como substrato el mismo hecho, *sólo* cuando dicho sobreseimiento se fundase en la inexistencia física del hecho objeto de la investigación o, existiendo el mismo que no hubiese sido cometido por el actor, podrá válidamente ser invocado como causal extintiva de dicha potestad sancionadora (conf. doctrina de esta Sala *in re*: "Roldán, Juan Carlos c/ Provincia de Córdoba", Sent. 197/1999).-----

Téngase presente que, en el *sub lite*, la absolución penal se fundamentó en una nulidad sancionada por las normas reguladoras del proceso penal, respecto de la requisita practicada al actor, más no en la inexistencia con grado de certeza del hecho inculcado a éste.-----

En efecto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Número Uno declaró la imposibilidad de continuar la acción penal como consecuencia de la presencia de obstáculos formales para la prosecución de la misma en virtud de la "*...insanable nulidad del procedimiento de requisita...*" (cfr. fols. 66/69, Expte. Adm. L/69/04).-

Así, verbigracia, el sobreseimiento en los términos del artículo 336 de la Ley 5154 (actual art. 349 de la Ley 8123) tal como señala Vélez Mariconde, "*implica una liberación pero no un certificado de buena conducta; es solución jurídica y no dictamen de orden moral. Son los fundamentos de la sentencia los que podrán adquirir, en ciertos casos, un valor moral*" ("Proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba" -1968-, Exposición de Motivos, pág. 39, el resaltado me pertenece), máxime cuando pueden existir circunstancias que resultan irrelevantes en el orden penal, pero no en Sede Administrativa (MARIENHOFF, M. S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, Bs. As., 1978, pág. 428 y nota).-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

En consecuencia, el sobreseimiento no importa necesariamente la exclusión de las facultades administrativas disciplinarias acerca del agente, en razón que la cesantía de un empleado público no constituye la condena a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de una atribución inherente a los poderes de las respectivas autoridades jerárquicas (C.S.J.N. Fallos 262:522 "Fretes, Alberto R. c/ Nación", 1965).-----

En el *sub lite*, la sentencia de sobreseimiento recaída en el proceso penal invocada por el recurrente, **no** tiene como fundamento la exposición de un estado de certeza negativa del Juez debido a prueba demostrativa de la inexistencia del hecho o de la falta de participación del actor en su comisión. Se ha dicho que la certeza "*expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la acción cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad*"; mientras que la duda representa "*una posición subjetiva del sujeto cognoscente que se ubica en la antípoda de la certeza*" ya que no puede afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer (Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal", T. I, 2da. ed., 1996, pág. 843).-----

En definitiva, la nulidad de la requisitoria penal, sustrae de valor probatorio a esa actuación del proceso penal encaminado a la acreditación del hecho constitutivo de la imputación penal, más no enerva la fuerza de convicción que se derivan racionalmente de otros elementos de juicio independientes obrantes en el sumario administrativo.-----

9.- No se configura una hipótesis de contradicción entre la delimitación judicial de la verdad jurídico-objetiva por el Juez penal y la establecida por la Administración al emitir el acto sancionatorio, toda vez que la sanción expulsiva aplicada al actor **no fue por la comisión de un delito**, sino porque "...la

violación al régimen disciplinario que significó la conducta de Lescano, se opone a la que se espera de un funcionario policial (...) no cumple con los estándares expectables de conducta ejemplar requeridos de estos funcionarios públicos por la norma marco, donde su actividad específica se encuentra sometida siempre a la estimación y consideración pública..." conclusión a la que llegó el Tribunal de Conducta Policial luego de analizar los antecedentes fácticos y jurídicos incorporados al sumario administrativo, que constituyeron la causa de la sanción disciplinaria impuesta por la falta de decoro en el cumplimiento de la función policial (cfr. fols. 108/111vta., expte. adm. cit.).-----

En la propia declaración indagatoria del agente se dejó asentado el hecho constitutivo de la imputación consistente en "*...haber incurrido en la supuesta comisión de una falta de carácter gravísimo al Régimen Disciplinario Policial, según surge del actuado de marras, donde por declaraciones del Subcomisario LAZARTE, Jefe de Operaciones de la Comisaría Precinto 4, se toma conocimiento que el mismo con fecha 24 de julio del año en curso, toma conocimiento a través de dichos de un detenido de nombre LEANDRO HEREDIA, que el declarante les vendería a los detenidos menores alojados en esa Dependencia cigarrillos de marihuana, los cuales tenían un costo de pesos dos cada uno y se recibía como pago cualquier elemento de valor ...En la faz administrativa con su accionar el declarante habría contravenido órdenes policiales vigentes, causando perjuicios a intereses tanto públicos como privados, con el consecuente compromiso al decoro de su empleo y desprestigio institucional..."* (cfr. fol. 47 y vta. expte. adm. cit.).-----

Téngase presente que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Número Uno, en la propia resolución absolutoria, destacó "*...la transparente e impecable actuación del Subcomisario Julio César Lazarte, quien se desempeñara como*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

Jefe de operaciones en el Precinto N° 4 a la fecha del hecho, el cual al tomar conocimiento de la conducta delictuosa de su subordinado actuó en consecuencia..." (cfr. fol. 68, expte. adm. cit.).-----

En ese sentido las testimoniales del Sub Comisario Julio César Lazarte (cfr. fols. 4/5, expte. adm. cit.), de Leandro Ricardo Heredia (fol. 6) y Javier Omar Srur (fol. 38 y vta.) producidas en las actuaciones administrativas, son determinantes para sustentar materialmente el hecho que involucra al actor en condiciones tales que configuran una falta de decoro sancionable con la cesantía, máxime cuando la declaración basada en la vinculación del actor con un comportamiento descalificable desde el decoro debido a la función policial, su identificación física por parte de los detenidos y la coincidencia temporal de su presencia en el día y hora del hecho denunciado, no han podido ser desvirtuadas por el accionante por prueba en contrario.-----

Asimismo, es dable señalar que, si bien el principio de inocencia en el derecho administrativo sancionador, sólo puede ser desvirtuado cuando la responsabilidad administrativa imputada a un agente se apoye en pruebas legalmente practicadas a lo largo del sumario, que sean suficientes para sancionarlo, tal actividad probatoria no necesariamente debe referirse a prueba "directa", siendo válida la indiciaria o indirecta, que es aquélla que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios unívocos y concordantes) que no son los constitutivos de la falta administrativa, pero de los que valorados en forma conjunta puede inferirse esta última, como así también la participación del agente, utilizando al efecto un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (conf. Sentencias N° 45/1997 "Caminos de Tomatis...", N° 112/2000 "Zorzenón...", entre muchas otras).-----

El concepto de conducta decorosa se refiere a actos personales del agente que trasciendan y afecten la dignidad de la función administrativa. Ello resulta consustancial a la naturaleza y finalidad de excepción de la institución policial (civil armada) la que ha sido instituida como representante y depositaria de la fuerza pública, cuya misión es la de mantener el orden y la seguridad, ejerciendo las funciones que la legislación establece para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población (art. 15, Ley 9235 concordante con el antiguo art. 1 de la Ley 6701).-----

Expuestas así las cosas, resulta entonces que el actor incurrió con su accionar en una falta de decoro, lo que resulta impropio e incompatible con la dignidad y el deber de ejemplaridad en el cumplimiento de la función policial, exigido al agente por el ordenamiento jurídico-administrativo.-----

En suma, en el sumario administrativo se ha logrado reunir una serie de indicios unívocos y concordantes, que valorados en forma conjunta, otorgan sustento a la decisión de la demandada, sin dejar lugar a duda acerca de que el actor es el responsable de la falta de decoro endilgada, con adecuada observancia de las reglas de la sana crítica.-----

-

10.- El agravio vinculado a la pretendida violación de los plazos procedimentales para sustanciar el sumario es improcedente en función del bloque normativo aplicable.-----

De conformidad a los artículos 90 y 91 del Decreto 3727/90, luego regido por los artículos 64 a 68 del Decreto 1753/03, es conducente previamente destacar que:-----

a) El día veinticinco de julio de dos mil tres el Jefe del Departamento de Investigaciones Internas recibió el Memorando Número 53/A/03 procedente del

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

Señor Director General de Asuntos Internos ordenando la instrucción del Sumario Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 1 del Decreto 3727/90 (fol. 1 del Actuado N° 53/A/03, incorporado al Expediente Administrativo N° L/69/04) a fin de determinar el grado de responsabilidad administrativa del Agente Juan Francisco Lescano, como consecuencia de las declaraciones del Subcomisario Lazarte, Jefe de Operaciones de la Comisaría del Precinto 4 (fols. 4/5, ibidem) respecto de los dichos del detenido Leandro Heredia ratificados por su declaración testimonial (fol. 6 y vta., ib.).-----

b) El día veintisiete de julio de dos mil tres el Director de Asuntos Internos elevó el informe sobre el procedimiento que había sido llevado a cabo en la Comisaría del Precinto 4 de conformidad con lo ordenado por el Señor Juez Federal Número Dos, a raíz del cual resultó detenido el Agente Lescano por infracción a la Ley 23.737 (fol. 3, ib.).-----

c) El mismo día el Jefe del Departamento de Investigaciones Internas amplió el parte de novedades número 53/A/03 solicitando el pase a Situación Pasiva del agente investigado, atento la gravedad y naturaleza del hecho descripto (fol. 34, ib.).-----

d) El día veintiocho de julio de dos mil tres el Señor Jefe de Policía mediante Resolución Número 30960/03 resolvió el pase a Situación Pasiva (fols. 55/56, ib.) notificándose el mismo día (fol. 57, ib.).-----

e) El día siete de agosto de dos mil tres se estableció el Tribunal de Conducta Policial, en virtud del dictado de la Resolución Número 34040/03 creando la Dirección de Sumarios Administrativos, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 9120 (fol. 45, ib.).-----

f) El día ocho de agosto de dos mil tres se hizo conocer al Agente Lescano que se le receptaría la declaración indagatoria en el sumario instruido en su contra, la cual fue suspendida ante su pedido de ser asistido por un abogado defensor (fol. 46, ib.).-----

-

g) El mismo día el Secretario del Juzgado Federal Número Dos informaba que el Agente Lescano se encontraba imputado del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por su calidad de funcionario público (fol. 50, ib.).-----

h) El día diecinueve de agosto de dos mil tres compareció ante la Instrucción el Agente Lescano para prestar declaración indagatoria con motivo de haber incurrido en la supuesta comisión de una falta de carácter gravísimo al Régimen Disciplinario Policial y luego de tomado conocimiento de ello y de las pruebas existentes en su contra, declaró negando los hechos atribuidos en su contra y se abstuvo de seguir declarando hasta que se resolviera la causa judicial (fol. 47, ib.).-----

i) El día once de septiembre de dos mil tres el sumario administrativo pasó a estudio del Señor Instructor a efecto de emitir opinión fundada (fol. 62, ib.).----

-

j) El veintiséis de abril de dos mil cuatro en mérito de las disposiciones legales vigentes (restablecimiento de la vigencia de la Ley N° 6702 y aprobación del Decreto 1753/03, Reglamento del Régimen Disciplinario Policial) el Secretario de Inspección del Tribunal de Conducta Policial remitió el expediente al Señor Comisario Inspector José Hugo Heredia para que luego de constituirse en Instructor del sumario corriera vista de las actuaciones al agente policial

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

involucrado (fol. 63, ib.).-----

-

k) El día veintiocho de junio de dos mil cuatro el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Número Uno remitió fotocopia certificada de la Sentencia Número 31/2004 dictada el dieciocho de junio del mismo año (fols. 66/69, ib.) en la cual se declaró la nulidad del procedimiento policial y se absolvió al Agente Juan Francisco Lescano del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización calificado por la calidad de funcionario público y por el lugar donde se cometió el hecho (arts. 5, inc c) y 11 incs. d) y e), Ley 23.737).-----

l) El dos de agosto de dos mil cuatro el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Número Uno remitió fotocopia certificada del Auto Número 128BIS/2004 dictado el ocho de julio del mismo año, resolviendo dejar sin efecto las consideraciones consignadas en el último párrafo de los Considerandos de la Sentencia Número 31/2004 referentes a la acreditación fehaciente de la conducta delictuosa (fols. 71/75, ib.).-----

m) El día cuatro de septiembre de dos mil cuatro el Jefe del Departamento Administración de Personal elevó las actuaciones administrativas al Director de Investigaciones y Aplicación de Sanciones del Tribunal de Conducta Policial, luego de anotar las resoluciones judiciales en el legajo personal del Agente Lescano (fol. 83, ib.).-----

n) El diez de septiembre de dos mil cuatro el Agente Lescano solicitó que en virtud de la absolución obtenida se lo restituya a la actividad (fol. 84, ib.).-----

ñ) El día quince de octubre de dos mil cuatro el Agente Lescano fijó nuevo domicilio y reiteró su petición de ser reincorporado (fol. 86, ib.).-----

o) El nueve de febrero de dos mil cinco se recibieron las declaraciones testimoniales del Comisario Sergio Eugenio Molina y del Subcomisario Mario Eduardo Vivas (fols. 87/88vta.).-----

p) El día tres de marzo de dos mil cinco se recibió la declaración testimonial del Comisario Inspector Blas Ricardo Quinteros (fols. 89/90, ib.).-----

q) El nueve de marzo de dos mil cinco el instructor del sumario propuso al Tribunal de Conducta Policial la cesantía del Agente Juan Francisco Lescano por infracción al artículo 16, inciso 20 del Decreto 3727/90 (fols. 92/93, ib.).-----

r) El día quince de marzo de dos mil cinco el Agente Lescano designó su abogado defensor (fol. 95, ib.).-----

s) El veintinueve de marzo de dos mil cinco el Agente Lescano evacuó la vista con patrocinio letrado (fols. 97/100vta., ib.).-----

t) El seis de abril de dos mil cinco el Secretario de Inspección del Tribunal de Conducta Policial realizó el informe de cierre del sumario administrativo, concluyendo que en su opinión el Agente Juan Francisco Lescano era responsable administrativamente y que debía dictarse resolución condenatoria en su contra (fols. 101/104, ib.).-----

u) El día quince de abril de dos mil cinco se le corrió vista de las actuaciones administrativas al Agente Lescano (fol. 105, ib.).-----

v) El veintiuno de abril de dos mil cinco el Agente Lescano con patrocinio letrado, evacuó la vista del informe de cierre del sumario (fols. 106/107vta.).-----

w) El día veintisiete de julio de dos mil cinco el Tribunal de Conducta Policial dispuso la baja por cesantía del Agente Juan Francisco Lescano mediante Resolución A/128/05 (fols. 108/111vta.).-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

x) El doce de agosto de dos mil cinco el Agente Lescano interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución anterior (fols. 113/117vta.).-----

y) El día diecisiete de octubre de dos mil cinco el Tribunal de Conducta Policial desestimó el recurso de reconsideración del Agente Lescano mediante Resolución B/106/05 (fols. 118/121).-----

En ese contexto, no merece acogida la réplica del apelante a través de la cual reedita en esta instancia el planteo relacionado con el plazo establecido para la instrucción del sumario en razón de no haber previsto la norma reglamentaria sanción alguna para el vencimiento del término de duración.-----

-
El carácter ordenatorio de los plazos de los artículos 90 y 91 del Decreto 3727/90, al igual que los artículos 64, 68 y 67 del Decreto 1753/03 se deriva de la circunstancia que no se ha sancionado con la caducidad su vencimiento. Por lo tanto, el hecho que la Administración haya excedido los plazos fijados para la conclusión del sumario administrativo de ningún modo torna nula la sanción impuesta en el acto administrativo sancionatorio, conclusivo de ese procedimiento.-----

Se aprecia entonces que de la confrontación de las razones dadas con el agravio desarrollado por el recurrente, el recurso es improcedente en este aspecto.-----

11.- En lo que respecta a la alegada perención del trámite, supuestamente operada en el procedimiento sumarial en virtud del artículo 115 de la Ley 6658, la misma debe ser desestimada ante el detenido análisis del marco jurídico aplicable, pues es un procedimiento sancionatorio especial, regido específicamente por el Decreto 3727/90, luego regido por el Decreto 1753/03 y la

Ley 6702 (reestablecida por Ley 9120).-----

-

Como se dijo en el punto anterior la normativa en cuestión nada dice sobre el plazo que tiene la Administración para el dictado del acto, pero ello no autoriza a entender que se deba buscar en el régimen general del procedimiento administrativo, cuando el plazo que allí existe nada tiene que ver con el específico ejercicio de la potestad sancionatoria, en consecuencia no puede acudir a la legislación general supletoria cuando de aplicarse se desnaturalizarían los cometidos o fines de la legislación específica.-----

-

Ello comulga asimismo con los conceptos que sobre este punto ya se han vertido en oportunidades anteriores en esta Sala (*vid* Sents. Nros. 68/1997 "Ludueña de Miniki..."; 1/2007 "Bosch...", 95/2007 "Almirón...", entre otras) que despejan toda duda en cuanto a la justa dimensión que cabe atribuir al método de integración supletoria, entendiendo que el mismo se orienta por una parte a evitar que ante la sanción de una ley especial se torne necesario dictar un sistema completo de normas, reproduciendo sobreabundantemente el contenido de la legislación general y, por la otra, se procura subsanar que las omisiones involuntarias contenidas en la legislación especial frustren el objeto que la inspira.-----

Sin embargo dicho método requiere de una correcta delimitación cuando se trata de normas estatutarias, por cuanto no es dable al intérprete incorporar por vía de aplicación supletoria aspectos no reglados en la legislación especial.-----

Si la norma específica aplicable no prevé un plazo de caducidad de la potestad sancionatoria, no es de recibo la alegación del recurrente, toda vez que para que tal planteo prosperase en el caso, el instituto debió haber sido

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

expresamente establecido por el Legislador en el régimen especial, lo que no ha ocurrido.-----

No debe olvidarse que la finalidad de los plazos en el procedimiento administrativo no es la misma que en el derecho procesal, donde aquéllos tienden a concretar la preclusión de las diferentes facetas del proceso. Esto es así, no sólo por los principios de colaboración y de verdad objetiva que nutren al procedimiento administrativo, sino también en mérito a otros principios igualmente fundamentales como son el informalismo y la eficacia, los cuales trasuntan un menor rigorismo en comparación con el derecho procesal (Cassagne, Juan Carlos, "Los plazos en el procedimiento administrativo", E.D. 83-997).-----

Asimismo, es atinado recordar que las normas que reglamentan el procedimiento administrativo suelen distinguir entre aquellos trámites actuados en el sólo interés particular de quien insta un procedimiento que no trasciende la esfera de su propio interés, de aquellos otros en los que se encuentra en juego el interés público, siendo un principio de general consenso que estos últimos están exceptuados de la sanción procedimental de caducidad por vencimiento de los plazos legales, la que por tal razón, debe contar con expresa previsión legal (*vid* Sent. N° 145/1999 "Roche...").-----

Por ello, tratándose en el *sub lite* de un trámite sumarial actuado en el interés del orden público, comprometido en el regular acatamiento de las obligaciones estatutarias que la ley pone a cargo de los agentes policiales, en la medida que la legislación no prevea la sanción de caducidad del trámite sumarial a consecuencia del vencimiento de los plazos establecidos por el Legislador para su sustanciación, no puede tener acogimiento favorable una petición formulada

en pos de ese objetivo.-----

-

Ello no significa dejar librado a los agentes de la Administración a la sustanciación *sine die* de actuaciones sumariales en las que se discuta en torno al amplio universo de presuntas faltas administrativas de las que pudieren ser pasibles de imputación, pues tal situación sería claramente distorsiva de la función correctiva que justifica el régimen disciplinario.-----

-

Tal situación podrá hallar amparo en el instituto de la prescripción de la acción sancionatoria, mas no en el de la caducidad del trámite sumarial cuando tal sanción procedimental no tiene correlato en expreso dispositivo legal..." (*vid* Sent. Nº 127/2001 "Ferrando...").-----

12.- Con relación al agravio vinculado a la prescripción de la falta articulada por el actor (art. 39 del Dec. 3727/90 vigente al inicio del sumario, concordante con el artículo 107 de la Ley 6702, cuya vigencia fue reestablecida por Ley 9120 durante la tramitación del sumario) corresponde su rechazo por improcedente al amparo del régimen jurídico aplicable.-----

-

Como es sabido, el instituto de la prescripción de la acción disciplinaria debe ser tenido en cuenta en todo procedimiento tendiente a sancionar a un agente público y consiste en el no ejercicio por parte de la Administración de la potestad sancionatoria que le compete durante el transcurso de un tiempo legalmente determinado, al término del cual, se extingue dicha prerrogativa estatal. Su finalidad se orienta hacia la tutela de la seguridad jurídica y, en especial, tiende a superar el estado de incertidumbre que se cierne en torno a la situación jurídica de quienes han sido imputados por una conducta supuestamente

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

antijurídica.-----

-
La legislación aplicable en el *sub lite*, en virtud de tratarse de una sanción dispuesta a un agente policial, distingue los plazos de prescripción de la acción disciplinaria en tres meses, seis meses y un año, según se configure una falta leve, grave o gravísima, respectivamente (cfr. arts. 39 del Decreto 3727/90 y 107 de la Ley 6702).-----

De conformidad al artículo 40 del Decreto 3727/90, dichos términos se computan a partir de la medianoche del día en que se produjo la comisión del hecho si fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuese continua.-----

-
Asimismo, el artículo 41, *ibidem*, establece que los actos del procedimiento disciplinario interrumpen la prescripción de la acción, entendiéndose a esos efectos, como actos del procedimiento disciplinario, todo trámite dirigido a señalar la existencia de una falta, aún cuando no se haya iniciado sumario o información administrativa.-----

-
Una correcta hermenéutica de la disposición legal citada en último término, no deja lugar a dudas respecto a que el Legislador consideró interruptivo a los fines del cómputo de la prescripción, toda acción tendiente a investigar la existencia de una presunta falta, máxime si se tiene presente la jurisprudencia concordante emanada de este Alto Cuerpo (Sent. N° 168/1999 "Gómez..."; Sent. N° 63/2004 "Moreno..."; Sent. N° 63/2008 "Aravena...", entre otras).-----

Las constancias de autos revelan que la declaración del Sub Comisario Julio César Lazarte reveladora de la infracción imputada al Agente Lescano tuvo

lugar el día veinticuatro de julio de dos mil tres (cfr. fol. 05 del expte. adm. cit.), al día siguiente se ordenó la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas tendientes a su investigación y oportuna comprobación (cfr. fol. 02 del expte. citado) iniciándose la instrucción de sumario en idéntica fecha (cfr. fol. 01 del actuado mencionado).-----

A continuación, se sucedieron los actos preparatorios de la voluntad administrativa definitiva (cfr. reseña en el punto anterior) los cuales han sido indispensables para determinar la participación del agente y su responsabilidad administrativa, así como también para garantizar el respeto inexcusable al principio del debido proceso (artículos 18 de la Const. Pcial. y 8 de la Ley 6658) y, por lo tanto, poseen virtualidad suficiente para interrumpir la prescripción de la acción, toda vez que en autos no se produjo la inacción por parte de la Administración durante el tiempo necesario para que la misma operase.-----

Por consiguiente, corresponde desestimar este agravio al no haberse configurado en el presente caso el requisito de la inacción por parte de la Administración, por el tiempo necesario, en virtud de la gravedad de la falta administrativa para que se dé por cumplida la prescripción de la potestad disciplinaria.-----

13.- Con relación al agravio esgrimido por el impugnante respecto a la supuesta nulidad de las declaraciones testimoniales practicadas en la instrucción sumarial, debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, las infracciones a las normas procedimentales sólo son susceptibles de invalidar los actos cumplidos cuando supongan una disminución efectiva, real y trascendente de las garantías constitucionales, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando, eventualmente su sentido en perjuicio del justiciable (Sentencias Nros. 111/1999 "Díaz..."; 102/1999 "Ceballos de Flaim..."; 109/1999

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

"Bonetto..."; 153/1999 "Luna..."; 48/2000 "Zeverin..."; 81/2007 "Barrera...",
entre otras).-----

En el *sub lite*, aún si se tuviera como cierta tal afirmación, ello no modificaría el sentido de lo resuelto ya que pese a tener la posibilidad de aportar a la causa los elementos de convicción que hacían a su derecho, no hizo ejercicio de tal prerrogativa. Por el contrario, el repaso detenido de las actuaciones autoriza a concluir, que el actor en momento alguno manifestó con argumentos valederos en qué medida las declaraciones recibidas con posterioridad a la supuesta clausura de la investigación, afectó la plenitud del ejercicio de su derecho de defensa como tampoco explicitó qué hechos exculporios se vio concretamente privado de acreditar al no haber controlado la producción de las mismas (cfr. expte. adm. cit., fols. 97/100vta. evacua vista, 106/107vta. evacua informe, 113/117vta. recurso de reconsideración y en autos, fs. 1/8vta. demanda, 104/107 alegato, 150/155 expresión de agravios).-----

En tales condiciones, el denunciado vicio en el procedimiento carece de esencialidad y trascendencia anulatoria para afectar la validez del sumario administrativo sustanciado por no haber tenido virtualidad suficiente para colocar al administrado en situación de arbitraria indefensión, en tanto no media individualización de circunstancia fáctica alguna por parte del interesado que patentice una arbitraria restricción al ejercicio de su derecho de defensa, con consecuencias perjudiciales a su situación jurídico-subjetiva, que deban inexorablemente ser remediadas por la vía de la anulación.-----
-

Se suman a estas consideraciones que las pruebas recogidas en el sumario

y no contradichas por el actor, aún cuando no constituyeron elementos probatorios para incriminarlo penalmente por el delito imputado, resultaron idóneas para atribuirle responsabilidad administrativa (cfr. declaraciones testimoniales a fs. 4/6vta., 7/7vta., 18/18vta., 30/33vta., 38/40vta., 59/59vta. y 87/90, expte. cit.).-----

En consecuencia, al haberse constatado en el trámite administrativo la situación fáctica debidamente y no haber sido revertida en su materialidad en la presente instancia judicial de revisión, sumado al hecho de que el trámite procedimental seguido salvaguardó el derecho de defensa del actor a través del correspondiente sumario administrativo previo en el que tuvo participación activa, pudiendo ofrecer y producir prueba (cfr. constancias obrantes en el expte. adm. fols. 46, notificación de comparendo; 47, declaración indagatoria; 94, notificación de formular defensa y ofrecer prueba; 97/100vta., evacua vista; 106/107vta., evacua informe y 113/117vta., recurso de reconsideración) lo cual es categóricamente demostrativo de la juridicidad del acto sancionatorio frente a la gravedad de la falta cometida.-----

En el marco de las premisas expuestas, corresponde desestimar las objeciones opuestas por el accionante a los actos administrativos que dispusieron su cesantía de la Fuerza Policial, más cuando no se han aportado elementos de prueba a los fines de revertir la materialidad del hecho caratulado por la Administración demandada para aplicar dicha sanción, que en el *sub lite*, es independiente de la suerte seguida por la acción penal.-----

-

En consecuencia, se advierte que las aseveraciones en las que el apelante funda su crítica aparecen en el marco de lo expuesto desprovistas de sustento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

real, correspondiendo su desestimación.-----

15.- En mérito a las razones expuestas y las premisas sentadas a través de su desarrollo, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Juan Francisco Lescano es improcedente.-----

16.- Finalmente, en cuanto a las costas devengadas en esta instancia, estimo que corresponde imponerlas por el orden causado atento que las particulares circunstancias del presente caso pudo inducir al actor a creerse con mejor derecho para recurrir (art. 130 del C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13 del C.P.C.A.).-----

-

Así voto.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:-----

-

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (h), DIJO:-----

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal de primer voto, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:-----

Corresponde: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor (fs. 142) en contra de la Sentencia Número Ciento veintiséis, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el catorce de

junio de dos mil siete (fs. 117/140vta.).-----

II) Imponer las costas de la instancia por su orden (art. 130, C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).-----

-

III) Disponer que los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Doctores Juan Carlos Viva y Ricardo E. Mollis, parte actora, por los trabajos efectuados en esta instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 25, Ley 8226), en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del artículo 25 bis ib., en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 34 de la Ley Arancelaria (art. 37 ib.), teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 29 ib..-----

-

Así voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:-----

-

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, expidiéndome en consecuencia, de igual forma.---

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (h), DIJO:-----

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.-----

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

RESUELVE:-----

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor (fs. 142) en contra de la Sentencia Número Ciento veintiséis, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el catorce de junio de dos mil siete (fs. 117/140vta.).-----

II) Imponer las costas de la instancia por su orden (art. 130, C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13, Ley 7182).-----

III) Disponer que los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Doctores Juan Carlos Viva y Ricardo E. Mollis, parte actora, por los trabajos efectuados en esta instancia, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 25, Ley 8226), en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del artículo 25 bis ib., en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 34 de la Ley Arancelaria (art. 37 ib.), teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 29 ib..-----

Protocolizar, dar copia y bajar.-

VOCALES: DRES. SESIN – TARDITTI – ANDRUET (h).